

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 0791

EXPEDIENTE No. 190013333006201600118-00
DEMANDANTE: GERARDO DAZA MUÑOZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GERARDO DAZA MUÑOZ, C.C. 76.022.513**, quien actúa por medio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 042022 del 10 de septiembre de 2013 y Resolución No. RDP 053941 del 22 de noviembre de 2013, que negó el reconocimiento de la sustitución de pensión que se encontraba en cabeza de quien en vida respondía al nombre de NILDA DAZA CAICEDO.

Revisado la demanda el Despacho encuentra que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos y por la cuantía de las pretensiones; además, se verifican las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 28), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 29), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 30-33), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (fl. 29, los actos reposan a folio 22 y 24), se han aportado las pruebas pertinentes (3-27), la cuantía no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GERARDO DAZA MUÑOZ, C.C. 76.022.513** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, tendiente a que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 042022 del 10 de septiembre de 2013 y Resolución No. RDP 053941 del 22 de noviembre de 2013, que negó el reconocimiento de la

Expediente: 19001-33-33 -006 -2016 – 00118 - 00
Demandante: GERARDO DAZA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

sustitución de pensión que se encontraba en cabeza de quien en vida respondía al nombre de NILDA DAZA CAICEDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada por la Directora de la Unidad o quien haga sus veces, Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a cada uno de los demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612

Expediente: 19001-33-33 -006 -2016 - 00118 - 00
 Demandante: GERARDO DAZA MUÑOZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

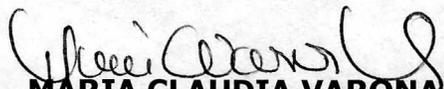
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado NORMAN ADRIAN GRANJA GARCÉS, portador de la tarjeta profesional No.1.061.741.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos del memorial poder obrante a folio 1-2 del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

**JUZGADO SEXTO
 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ELECTRONICO No. 109
 DE HOY: 29 de junio de 2016
 HORA: 8:00 A.M.


 HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS
 Secretaria